

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición frente al auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso.

Manizales, 19 de noviembre del 2025.

DANIELA PEREZ SILVA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA y otros
DEMANDADOS:	COSMITET LTDA
RADICADO:	17001-31-03-005-2023-00212-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto del 19 de septiembre del 2025, en el que se rechazó de plano la nulidad propuesta.

**ANTECEDENTES**

En auto proferido el 19 de septiembre del 2025, este despacho dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, no acceder a la solicitud de revocatoria o suspensión de las agencias en derecho y aprobar la liquidación de costas.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a la decisión.

## **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El traslado del recurso se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y 319 del CGP, la fijación en lista se realizó el 09 de octubre del 2025, sin embargo, no hubo pronunciamiento de la contraparte.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

## **CASO CONCRETO**

Los motivos de inconformidad presentados por la apoderada de la parte demandante señalan que la solicitud de nulidad debió ser remitida al Tribunal Superior de Manizales por ser la Corporación donde se presentó la actuación viciada de nulidad, y en consecuencia debe dejarse sin efectos la aprobación de la liquidación de la condena en costas.

El régimen de las nulidades procesales se encuentra reglamentado por los artículos 131 y siguientes del Código General del Proceso, en específico, el artículo 134 trata del trámite y oportunidad para ser interpuestas.

Como se desprende de la norma en cita, la formulación de la nulidad se resuelve en la instancia en la que se radica y como se advirtió en auto anterior, previo a que se profiera sentencia a menos que se produzca en ella; empero, no hay regla procesal que permita la remisión del expediente al superior para resolver una solicitud de nulidad sin que medie un recurso concedido, hecho que no fue el presentado en el caso.

Véase que a folio 078, consta remisión que realizó el Tribunal Superior de Manizales, en tanto, para dicha fecha ya se había agotado la segunda instancia y devuelto el expediente, por lo cual, no es la solicitud de nulidad la actuación pertinente y procedente para la remisión del expediente al superior.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión y sin razones que invaliden lo actuado en esta instancia y con las etapas procesales ya agotadas, ejecutoria la presente providencia se dispondrá el archivo del proceso.

Por lo sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto preferido el 19 de septiembre del 2025, por lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente previa cancelación de su radicación, toda vez que se encuentra agotado el trámite dentro de las presentes diligencias (Art.122 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**

